

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimoctava

EDICTO

Don José María Ramallo Seisdedos, secretario de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 430 de 2009, se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente, son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 27 de noviembre de 2009.— Ilustrísimos señores magistrados don Lorenzo Pérez San Francisco, don Pedro Pozuelo Pérez y don Jesús C. Rueda López. La Sección decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de la Instancia número 34 de Madrid, seguidos entre partes: de una, como apelante demandante “Compañía BF de Comercio, Sociedad Anónima”, representada por el procurador señor Lanchares Perlado, y de otra, como apelado demandado impugnante, don Rafael Rodríguez Escario, representado por la procuradora señora Ortiz Cañavate Levenfeld; como apelado demandado don Fernando Bódalo Herrero, representado por la procuradora señora Ortiz Cañavate Levenfeld; como apeladas demandadas doña Laura Cestau Cubero y doña Silvia Cestau Cubero, representadas por la procuradora señora Rodríguez Gil, y como apelados demandados incomparecidos don Juan Aurelio Alonso Fernández, don Mariano Hernando Segovia, don Juan Mario García Arroyo y “Cía. Módulos Sanitarios, Sociedad Anónima”, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo magistrado-ponente el ilustrísimo señor Jesús C. Rueda López,

Fallamos

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por “Cía. Módulos Sanitarios, Sociedad Anónima”, representada por el procurador de los Tribunales señor Lanchares Perlado, y desestimando la impugnación formulada por don Rafael Rodríguez Escario, contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de primera instancia número 34 de Madrid, de fecha 5 de julio de 2002 en autos de juicio de menor cuantía número 466 de 1996 debemos revocar y revoca-

mos parcialmente la misma en el único sentido de no hacerse expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de la instancia causadas a los codemandados absueltos, subsanándose a su vez el error material en que incurre la resolución recurrida en cuanto a la mención del señor Rodríguez Escario que se tiene por no puesta, todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas procesales, causadas en esta alzada por el recurso y la impugnación. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmados y rubricados, Lorenzo Pérez San Francisco, Pedro Pozuelo Pérez y Jesús C. Rueda López.

Y para que conste y sirva de notificación a los apelados incomparecidos “Módulos Sanitarios, Sociedad Anónima”, y don Juan Mario García Arroyo, mediante la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que se entrega al procurador don Manuel Lanchares Perlado para su diligenciado, expido el presente.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2009.— El secretario (firmado).

(02/176/10)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimoctava

EDICTO

Don José María Ramallo Seisdedos, secretario de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 430 de 2009, se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente, son como sigue:

Auto aclaratorio de la sentencia

En Madrid, a 17 de diciembre de 2009.— Ilustrísimos señores magistrados: don Lorenzo Pérez San Francisco, don Pedro Pozuelo Pérez y don Jesús C. Rueda López.

Dada cuenta; los precedentes escritos de la procuradora señora Ortiz-Cañavate Levenfeld y el procurador señor Lanchares Perlado, únanse al rollo de su razón.

Visto, siendo magistrado ponente don Jesús C. Rueda López.

Parte dispositiva:

La Sala acuerda: aclarar el fallo de la sentencia dictada en el presente recurso de apelación número 430 de 2009, de 23 de noviembre, de forma que donde dice “... debemos

revocar y revocamos parcialmente la misma en el único sentido de no hacerse expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas a los codemandados absueltos...”, debe decir “... debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de no hacerse expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia a los codemandados don Juan Aurelio Alonso Fernández, don Juan José Cestau Rivas y don Fernando Bódalo Herrero...”, manteniéndose en iguales términos el resto del fallo.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los señores arriba referenciados; doy fe.—Firmados y rubricados: Lorenzo Pérez San Francisco, Pedro Pozuelo Pérez y Jesús C. Rueda López.

Y para que conste y sirva de notificación a los apelados incomparecidos “Módulos Sanitarios, Sociedad Anónima”, y don Juan Mario García Arroyo, mediante la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que se entregará al procurador don Manuel Lanchares Perlado, para su diligenciado, expido el presente.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2009.— El secretario (firmado).

(02/177/10)

JUZGADOS DE LO SOCIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE MADRID

EDICTO

Doña María Elena Redondo Pacheco, secretaria de lo social del número 6 de Madrid.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancias de don Alejandro Moreno Muriello, contra “Clickfarma, Sociedad Limitada Unipersonal”, en reclamación por despido, registrado con el número 2029 de 2009, se ha acordado citar a “Clickfarma, Sociedad Limitada Unipersonal”, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de febrero de 2010, a las dieciocho horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de vistas de este Juzgado de lo social número 6, sito en la calle Hernani, número 59, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia, así como que de no comparecer a jui-